

OEA/Ser.L/V/II.153  
Doc. 10  
6 noviembre 2014  
Original: español

**INFORME No. 94/14**  
**PETICIÓN 623-03**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 94/14, Petición 623-03. Admisibilidad. Jaime Humberto Uscátegui  
Ramírez y familiares. Colombia. 6 de noviembre de 2014.



**INFORME No. 94/14**  
**PETICIÓN 623-03**  
ADMISIBILIDAD  
JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ Y FAMILIARES  
COLOMBIA  
6 DE NOVIEMBRE DE 2014

## RESUMEN

1. El 18 de agosto de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por el retardo injustificado y falta de garantías judiciales en el proceso penal adelantado en contra del Brigadier General (r) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez (en adelante “la presunta víctima”), por su presunta responsabilidad en los hechos conocidos como la “masacre de Mapiripán”<sup>1</sup>. Asimismo, se alega que la presunta víctima habría permanecido en detención preventiva prolongada y violaciones a sus derechos a la protección a la honra y la dignidad, libertad de expresión, y la supuesta situación de riesgo en la que se encontrarían sus familiares<sup>2</sup>. La petición fue inicialmente presentada por el señor Jaime Uscátegui, y durante el trámite ante la CIDH también han actuado como co-peticionarios el señor Björn Arp de la firma de abogados Aparicio, Arp, Schamis & Associates LLC, y José Jaime Uscátegui Pastrana, hijo de la presunta víctima.

2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado. Por su parte, el Estado alega que el reclamo es inadmisibles porque se refiere a hechos que gozan del principio de cosa juzgada internacional, y en lo que respecta a la situación del señor Uscátegui, por falta de agotamiento de los recursos internos y porque los hechos no caracterizan violaciones a derechos humanos, ya que el Estado ha cumplido con sus obligaciones convencionales en materia de acceso a la justicia, garantías judiciales y protección judicial. Sostiene que la CIDH no puede actuar como un tribunal de alzada y, con apego al principio de subsidiariedad, no podría conocer de decisiones judiciales apegadas a derecho que no le resultaron favorables a la presunta víctima.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana, notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

---

<sup>1</sup> El 6 de octubre de 1999, la CIDH recibió una petición en contra de la República de Colombia, registrada con el número 12.250, en la cual se alegó que entre el 15 y 20 de julio de 1997, miembros del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia” (AUC) privaron de libertad, torturaron y masacraron a aproximadamente 49 civiles, en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, con la colaboración, por acción y omisión, de los miembros del Ejército Nacional colombiano. Véase: Informe de admisibilidad No. 34/01, Caso 12.250, Masacre de Mapiripán (Colombia), 22 de febrero de 2001 y el Informe de fondo No. 38/03 aprobado por la CIDH el 4 de marzo de 2003 en el mismo caso. El 15 de septiembre de 2005, la CorteIDH emitió su sentencia en la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos en Mapiripán. *Cfr.* CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>2</sup> En el trámite ante la CIDH, se han identificado también como presuntas víctimas en la petición, los siguientes integrantes del núcleo familiar del señor Uscátegui: Constanza Pastrana de Uscátegui (esposa), José Jaime Uscátegui Pastrana (hijo), María Angélica Uscátegui (hija), Mariana Uscátegui (hija), y Julián Uscátegui (hijo).

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 623-03. Mediante comunicaciones de 23 de junio y 17 de septiembre de 2009, la CIDH solicitó a los peticionarios información adicional. En fechas 6 de marzo de 2007, 18 de agosto, 16 y 29 de diciembre de 2009, y 13 de abril de 2010, los peticionarios presentaron su respuesta a dichas solicitudes así como información adicional. Tras efectuar un análisis preliminar, el 14 de mayo de 2010, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición para que presentara sus observaciones.

5. El 14 de julio de 2010, el Estado pidió una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por la CIDH hasta el 14 de agosto de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3) de su Reglamento entonces vigente. El 17 de agosto de 2010, el Estado pidió una prórroga adicional de 15 días. Mediante comunicación 19 de agosto de 2010, la CIDH informó al Estado que no era posible otorgar la prórroga solicitada de conformidad con el plazo previsto en el citado artículo 30.3) de su Reglamento.

6. El 28 de octubre de 2010, los peticionarios presentaron información adicional la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones con plazo de un mes. El 6 de diciembre de 2010, se recibió información adicional del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. El 13 de enero de 2011, los peticionarios presentaron un escrito de observaciones e información adicional. Mediante comunicación de 24 de enero de 2011, la CIDH transmitió esta información al Estado.

7. El 31 de enero de 2011, el Estado presentó una comunicación mediante la cual indicó que había presentado sus observaciones en fecha 1 de septiembre de 2010, y solicitó que las mismas fueran trasladadas a los peticionarios. Mediante comunicación de 24 de febrero de 2011, la CIDH informó al Estado que, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva de la nota referida por el Estado, la misma no había sido encontrada en los archivos electrónicos o físicos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. En vista de esto, le solicitó que enviara una copia de la mencionada nota. El 25 de febrero de 2011, se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.

8. El 20 de abril de 2011, se recibió la respuesta de los peticionarios, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 8 de junio de 2011, el Estado pidió una prórroga de un mes, la cual fue otorgada por la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 18 de julio de 2011, y trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

9. El 13 y 14 de diciembre de 2011, se recibió un poder de representación a favor del abogado BjörnArp para actuar como co-peticionario en el caso, así como un escrito adicional de observaciones, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 2 de marzo de 2012, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. El 13 de marzo de 2012, se recibió la respuesta de los peticionarios la cual fue trasladada al Estado para su conocimiento.

10. El 28 de noviembre de 2012, los peticionarios presentaron una solicitud para que durante la visita in loco realizada por la CIDH a Colombia, entre el 3 y 7 de diciembre de 2012, se concediera una reunión de trabajo con la presunta víctima. Mediante comunicación de 23 de enero de 2013, la CIDH les informó que durante la visita no había conocido ni estudiado casos ni peticiones individuales, por lo que no había sido posible acceder a dicha solicitud. Adicionalmente, durante el trámite ante la CIDH, los peticionarios han presentado solicitudes de audiencias en fechas 22 de enero de 2010, 24 de enero y 19 de agosto de 2011, para los respectivos períodos de sesiones de la CIDH, las cuales no pudieron ser concedidas, debido al elevado número de audiencias solicitadas en dicha oportunidad.

11. En fechas 26 de marzo de 2013 y 26 de marzo de 2014, fueron recibidas comunicaciones de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos (MAPP/OEA) mediante las cuales transmitió comunicaciones presentadas por el señor José Jaime Uscátegui Pastrana, con

información adicional sobre el presente asunto. Adicionalmente, se recibió información de los peticionarios en fechas 31 de enero, 28 de marzo y 3 de abril de 2014.

12. El 11 y 13 de junio de 2014, el Estado y los peticionarios, respectivamente, presentaron información adicional que se trasladó a las partes para su conocimiento.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

13. En el presente asunto, Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Brigadier General (r) del Ejército Nacional colombiano, alega haber sido sometido a un proceso penal desde el año 1999, por su presunta participación en los hechos conocidos como la “masacre de Mapiripán” ocurrida en julio de 1997. De acuerdo al relato, para esa época el señor Uscátegui era el Comandante de la Séptima Brigada de la Cuarta División del Ejército Nacional (en adelante “Séptima Brigada”), establecida en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. En ese sentido, alega que el “desinterés doloso” del Estado colombiano en administrar justicia por los hechos de Mapiripán, ha constituido “un obstáculo para el ejercicio de [su] legítimo derecho a la defensa” en el proceso penal en su contra, que se habría extendido por casi 15 años sin que existiera una decisión en firme, tiempo durante el cual habría permanecido la mayor parte privado de libertad.

14. Los peticionarios alegan que uno de los principales hechos que habría alterado “el rumbo y plazo del proceso judicial”, por actuación del propio Estado, es que el señor Uscátegui habría sido acusado, juzgado y sancionado primero en la jurisdicción penal militar, pero que estas actuaciones fueron posteriormente anuladas tras una decisión de la Corte Constitucional de 13 de noviembre de 2001, mediante la cual se asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, que adelantó a su vez otro proceso en su contra por los mismos hechos.

15. Los peticionarios alegan que la excesiva demora del proceso penal también podría verificarse en cuatro actuaciones procesales de conformidad con los plazos previstos en el Código de Procedimiento Penal colombiano (CPPC), a saber: i) el fallo de primera instancia en la jurisdicción ordinaria se habría producido el 28 de noviembre de 2007, dos años y cuatro meses después de finalizada la audiencia pública en julio de 2005, cuando debía producirse en los quince días posteriores; ii) la apelación de dicha decisión debía resolverse en los 15 días posteriores a su presentación, pero el Tribunal Superior de Bogotá habría emitido sentencia el 23 de noviembre de 2009; iii) habrían transcurrido 347 días en el trámite administrativo de notificación e interposición del recurso de casación, cuando el plazo previsto sería de 30 días con un plazo adicional de 15 días; y iv) el recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) el 6 de octubre de 2010, debía ser admitido o rechazado en los 30 días posteriores a su presentación, pero la CSJ habría admitido el recurso en fecha 1 de noviembre de 2011, y se habría resuelto mediante decisión de 5 de junio de 2014.

16. Los peticionarios alegan que en el curso del proceso también se habrían cometido violaciones a las garantías judiciales, principalmente porque las autoridades judiciales habrían faltado “deliberadamente a la verdad” en un “punto central del debate procesal” relacionado con el mando operacional que tenía el señor Uscátegui respecto de la jurisdicción del municipio de Mapiripán para imputarle responsabilidad, mediante el desconocimiento y ocultamiento de pruebas, y el análisis parcializado de otras. En igual sentido, sostienen que en distintas instancias se han “tergiversado” testimonios y “mutilado” documentos oficiales. Explican por ejemplo que el texto de la decisión de la Corte Constitucional de 2001 referida *supra*, habría reproducido un testimonio rendido durante el proceso, que en realidad no se habría realizado. Asimismo, sostienen que la resolución de acusación en su contra de la Fiscalía General de la Nación –de 10 de marzo de 2003–, se habría basado en un documento oficial del Comando de la Séptima Brigada, del cual se habría suprimido información que modificó el “contenido sustancial” del documento en su perjuicio. Agregan que en la jurisdicción ordinaria se habría emitido sentencia condenatoria de segunda instancia el 23 de noviembre de 2009, en la cual se le habrían atribuido hechos con base en un testimonio que no se habría rendido en el proceso.

17. Los peticionarios indican que la referida condena de segunda instancia –y confirmada en casación- le habría impuesto a la presunta víctima la pena de 40 años de prisión por su presunta participación en calidad de “coautor” –en supuesta connivencia con grupos paramilitares- de los delitos de homicidio y secuestro agravado, y falsedad material en documento público por parte de funcionario público. Explican que en la resolución de acusación dictada en 2003, se le habría imputado en cambio delitos de “omisión en el cumplimiento de sus deberes de dar protección a la población civil”, y se le había precluido la investigación respecto del delito de concierto para delinquir. En ese sentido, alegan que se habría realizado un cambio en la “denominación del tipo penal” que habría afectado igualmente su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, sostienen que la imputación de delitos se habría realizado de forma “abstracta y plural” porque no se habrían individualizado las víctimas por las cuales fue condenado.

18. Los peticionarios también alegan que las autoridades judiciales le habrían condenado sin valorar “toda la prueba practicada en el juicio” por la defensa del señor Uscátegui, y sin que existiera una motivación para desecharlas, especialmente aquella relacionada con el mando operacional que ejercía la presunta víctima como Comandante de la Séptima Brigada. Alegan en particular, que la sentencia condenatoria de noviembre de 2009, se habría basado ampliamente en el testimonio de otro funcionario militar vinculado al proceso penal, pero que existiría dentro del material probatorio –supuestamente no valorado en el proceso- constancia de que esta persona habría tenido un “arreglo” con los abogados de la parte civil en el juicio para que declarara en contra del señor Uscátegui.

19. En relación con la privación de libertad, los peticionarios alegan que la primera medida de aseguramiento en contra del señor Uscátegui habría sido dictada el 20 de mayo de 1999, y que si bien se le habría otorgado libertad provisional en al menos dos oportunidades cuando el caso era conocido por la jurisdicción militar, ésta medida habría sido revocada definitivamente cuando se asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, y tras la acusación presentada en su contra por la Fiscalía el 10 de marzo de 2003. Explican que para diciembre de 2004, solicitó nuevamente la libertad provisional alegando que se habían sobrepasado los términos para su juzgamiento, pero que dicha solicitud habría sido negada definitivamente mediante decisión de 4 de abril de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

20. Los peticionarios alegan que el señor Uscátegui habría permanecido detenido sin sentencia condenatoria, 56 meses continuos desde la resolución de acusación de 2003, hasta el 28 de noviembre de 2007, cuando el Juzgado Noveno Penal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia. Señalan que en dicha oportunidad fue condenado a 41 meses de prisión por el delito de falsedad material en documento público, pero que el propio Juzgado habría constatado que había acumulado un tiempo mayor de privación de libertad a la pena impuesta -74 meses- por lo que le concedió libertad provisional. Sin embargo, con la decisión de segunda instancia de 23 de noviembre de 2009, la presunta víctima habría sido nuevamente privada de libertad. Reiteran en ese sentido, que el recurso de casación interpuesto frente a esta decisión, habría tardado casi cuatro años en decidirse, tiempo durante el cual la presunta víctima continuó privada de libertad pese a no contar con una sentencia de condena firme en su contra.

21. En la petición también se alega que José Jaime Uscátegui, hijo de la presunta víctima, habría producido un documental titulado “¿Por qué lloró el General?” donde se analiza y cuestiona el proceso judicial seguido en contra de su padre. Se alega que los productores del documental habrían contratado los servicios del “Teatro Patria” del Cantón Militar Norte de la ciudad de Bogotá para su exhibición el 5 de septiembre de 2006. Sin embargo, un Coronel del Ejército habría censurado el documental y con ello impedido que la presunta víctima pudiera difundir información sobre su caso. Al respecto, se indica que el 14 de septiembre de 2006 se habría interpuesto una acción de tutela, pero que la misma habría sido rechazada “bajo criterios formales, no sustantivos” mediante decisión del Juzgado Catorce Civil de Bogotá de 24 de octubre de 2006.

22. Por otra parte, en la petición se alega que los familiares del señor Uscátegui han padecido un profundo sufrimiento por todo el tiempo que éste ha permanecido privado de libertad y sometido a juicio supuestamente de forma arbitraria y sin debidas garantías. Asimismo, en el escrito inicial de petición, el señor Uscátegui adujo que temía por la seguridad de su familia, y posteriormente alegó que el 23 de octubre de 2008, el edificio de su residencia habría sufrido daños por la detonación de un artefacto explosivo, y que por

este hecho se habrían presentado denuncias ante la Agencia Presidencial-Acción Social y la Fiscalía General de la Nación.

## **B. Posición del Estado**

23. Desde su respuesta inicial, el Estado ha solicitado a la Comisión que declare inadmisibles las peticiones alegando primeramente que la denuncia se refiere a hechos sobre los cuales los órganos del sistema interamericano ya establecieron la responsabilidad internacional del Estado. Sostiene en ese sentido que los alegatos sobre un supuesto “desinterés doloso” de las autoridades colombianas en esclarecer los hechos relacionados con la “masacre de Mapiripán”, no pueden volver a ser considerados por la CIDH en virtud del principio de cosa juzgada internacional.

24. En segundo lugar, y en relación con la situación jurídica del señor Jaime Uscátegui, el Estado alega que el proceso penal en su contra se ha adelantado con apego a las garantías del debido proceso, sin dilaciones indebidas, y siendo éste el recurso adecuado y efectivo ofrecido por el Estado, en el mismo se encontraba pendiente de resolución un recurso de casación. El Estado planteó así que los recursos internos no habían sido agotados y que la situación denunciada no caracterizaría *prima facie* violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

25. El Estado sostiene que no se ha demostrado un supuesto accionar por parte de agentes del Estado “con el fin de impedir el ejercicio del derecho de defensa” del señor Uscátegui, y tampoco se ha probado que se hayan “desconocido pruebas de manera parcial u ocultado otras” durante el juicio. Sostiene que los hechos se relacionan con decisiones judiciales que han sido dictadas por órganos competentes y aplicando criterios legales de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, y que la presunta víctima ha tenido acceso a todos los recursos que le permite la ley en materia penal.

26. Como sustento de su alegato, el Estado ha presentado el detalle de la actuación procesal desplegada desde que fue iniciada –de oficio– una investigación preliminar en la jurisdicción ordinaria en contra de la presunta víctima, como uno de los presuntos responsables –en el ejercicio de sus funciones como General Brigadier y Comandante de la Séptima Brigada– de los hechos relativos a la “masacre de Mapiripán”. En ese sentido, indica que el 9 de abril de 1999, la Fiscalía Regional de la Unidad de Derechos Humanos ordenó vincular mediante indagatoria al señor Uscátegui y el 20 de mayo siguiente, se definió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento con detención preventiva por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio, secuestro agravado y falsedad ideológica en documento público, y absteniéndose de dictar la misma medida por los delitos de terrorismo y concierto para delinquir.

27. El Estado señala que tras dirimirse un conflicto de competencias, el 18 de agosto de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la investigación penal a la justicia militar, decisión que fue posteriormente revocada mediante decisión de la Corte Constitucional de 13 de noviembre de 2001, al resolver una revisión de acción de tutela interpuesta por los representantes de las víctimas de Mapiripán. Se indica que el señor Uscátegui había sido condenado en primera instancia en la justicia militar a 40 meses de prisión por “prevaricato por omisión” y absuelto por el delito de “falsedad ideológica en ejercicio de sus funciones”, pero que en cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional, se decretó la nulidad de las decisiones adoptadas en la justicia militar, incluyendo un recurso de apelación interpuesto por su defensa que se encontraba en trámite para ese momento.

28. El Estado señala que el 10 de marzo de 2003, se emitió resolución de acusación en contra del señor Uscátegui, “como autor responsable por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado” y en “calidad de presunto determinante de falsedad ideológica en documento público”. En correspondencia con lo señalado por los peticionarios (ver *supra* III.A), se indica que la presunta víctima fue condenada en primera instancia el 28 de noviembre de 2007, y posteriormente el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de 23 de noviembre de 2009, le condenó a la pena principal de cuarenta años de prisión, el pago de una multa de diez millones de pesos colombianos, como “coautor” de los delitos de homicidio y secuestro agravado, y de falsedad material en documento público. Asimismo, le habría impuesto la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años.

29. A la luz de lo anterior, el Estado sostiene que en el proceso penal en contra del señor Uscátegui se han respetado y protegido todas las garantías procesales, que éste no ha sufrido dilaciones que le sean imputables, y que la investigación se ha surtido “dentro de los límites previsibles por las actuaciones procesales interpuestas por las partes interesadas y sobre todo teniendo en cuenta la complejidad de los hechos que dieron origen a la investigación penal [...]”. Adicionalmente, el Estado refiere el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación en el cual la presunta víctima fue sancionado disciplinariamente con “separación absoluta” de las Fuerzas Militares mediante fallo de única instancia de 24 de abril de 2001.

30. En relación con los alegatos sobre la supuesta privación prolongada de libertad, el Estado reitera que la presunta víctima ha gozado de todas las garantías judiciales, y que en distintas oportunidades se le ha concedido el beneficio de la libertad condicional, de conformidad con los requisitos legales aplicables. Asimismo, sostiene que su detención ha sido en virtud de decisiones judiciales motivadas y con base en las disposiciones legales vigentes, que permiten la aplicación de este tipo de medidas dentro de procesos en los que se investigan “la comisión de graves crímenes como los que se perpetraron en la masacre de Mapiripán”. De acuerdo a lo informado por el Estado, durante el proceso penal –tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria- se le habría concedido la libertad provisional a la presunta víctima el 18 de noviembre de 1999 (porque no se le habría resuelto su situación jurídica), en julio de 2001 (por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta por la justicia militar), y el 30 de noviembre de 2007, tras definirse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en la jurisdicción ordinaria.

31. Por otra parte, el Estado aduce que no se ha iniciado un proceso en la jurisdicción contencioso administrativa, siendo este el recurso idóneo y efectivo para lograr reparaciones como consecuencia de las alegadas violaciones a derechos humanos. El Estado reitera su postura en cuanto a que las pretensiones en materia de reparación por daño materia e inmaterial, deben ser declaradas inadmisibles en tanto las presuntas víctimas no agoten este recurso antes de acudir al sistema interamericano, como ocurre con la presente petición.

32. Por otra parte, en relación con la situación de los familiares del señor Uscátegui, el Estado sostiene que no se ha probado ante la jurisdicción interna la alegada situación de riesgo en la que se encontrarían por los hechos de la presente petición, ya que ni siquiera se habrían solicitado medidas de protección a su favor.

33. Adicionalmente, el Estado sostiene que el reclamo tampoco expone hechos que evidencien de qué manera el Estado habría interferido de forma arbitraria en su vida privada, afectando su honra o reputación, ni en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

34. Finalmente, corresponde indicar que en sus escritos recibidos el 25 de febrero, 18 de julio de 2011 y 2 de marzo de 2012, el Estado indicó que se encontraba en trámite un recurso de casación interpuesto por la presunta víctima ante la CSJ, razón por la cual la sentencia condenatoria no estaba firme y el proceso penal seguía pendiente. Destacó que los aspectos a decidir por parte de la CJS serían “en esencia” los mismos objeto del reclamo ante la CIDH. Posteriormente, en la comunicación recibida el 11 de junio de 2014, el Estado solicitó a la Comisión que se pronunciara sobre la admisibilidad de la petición de acuerdo con el trámite previsto en su Reglamento.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

35. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, Jaime Humberto Uscátegui y su núcleo familiar, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención

Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.

36. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

37. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

38. En el asunto bajo estudio, el Estado alegó en su posición inicial que los recursos internos no habían sido agotados, específicamente porque se encontraba pendiente el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima en contra de la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá de 23 de noviembre de 2009. Por su parte, los peticionarios alegaron que no resultaba exigible el requisito bajo estudio por la alegada demora injustificada del proceso penal, lo que causaba que no se tratara de un recurso efectivo frente a la supuesta falta de administración de justicia en el caso del señor Uscátegui, y que la decisión del recurso de casación se había excedido más allá de los plazos legales establecidos.

39. Conforme ha sido establecido en otras oportunidades, la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos<sup>3</sup>. En ese sentido, la Comisión considera que, sin perjuicio del análisis que correspondía realizar sobre la naturaleza del recurso de casación y la exigencia de su agotamiento en los términos de la Convención, la excepción planteada por el Estado al respecto, no subsistiría al momento de realizar el presente informe ya que, de acuerdo a la información disponible en el expediente, dicho recurso habría sido resuelto mediante decisión de 5 de junio de 2014 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

40. Por otra parte, en la presente petición se alega que el proceso penal en contra del señor Uscátegui ha tenido una demora injustificada lo que ha causado una afectación a varios de sus derechos. Por su parte, el Estado alega que la duración del proceso se ha debido entre otras cosas a la actividad procesal de las partes y la complejidad de los hechos que se están analizando, por lo que en virtud del criterio del plazo razonable, no se configurarían violaciones a la Convención.

<sup>3</sup> CIDH, Informe N.º. 52/00, *Trabajadores cesados del Congreso* (Perú), 15 de junio de 2000, párr. 21. CIDH, Informe No. 65/12, *Alejandro Peñafiel Salgado* (Ecuador), 29 de marzo de 2012, párr. 35.

41. Al respecto, corresponde indicar que no corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en un proceso penal<sup>4</sup>. Sin embargo, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención. En este sentido, la Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a violaciones a la libertad personal, debido proceso y protección judicial, supuestamente cometidas en el marco del proceso penal seguido en contra de Jaime Uscátegui, las que incluyen el derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, detención preventiva prolongada, falta de motivación de decisiones judiciales, y falta de recursos internos eficaces para controvertir las violaciones planteadas.

42. La Comisión nota que aun cuando los peticionarios han alegado la aplicación de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, los reclamos referidos *supra* estarían planteados en la jurisdicción interna en el trámite del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima. Así, de acuerdo a la información disponible, la presunta víctima habría apelado las decisiones de condena que se han emitido tanto en la jurisdicción penal militar como en la jurisdicción ordinaria, y la resolución de 10 de marzo de 2003, confirmada mediante decisión de 30 de julio de 2003 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. En relación con el alegado impacto que habría tenido en la situación del señor Uscátegui el hecho de que el proceso fuera conocido por las autoridades militares y que éstas actuaciones fueran posteriormente anuladas, se alega que contra la decisión adoptada por la Corte Constitucional de 13 de noviembre de 2001, no existía un recurso que permitiera cuestionar directamente esta decisión. El Estado no ha controvertido este alegato.

43. En relación con la detención prolongada, la Comisión encuentra que este alegato estaría directamente relacionado con las circunstancias descritas sobre la supuesta demora del proceso penal en contra del señor Uscátegui. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la información disponible, la CIDH tiene en cuenta que la primera medida de aseguramiento en contra del señor Uscátegui habría sido dictada el 20 de mayo de 1999 y hecho efectiva el 27 de mayo siguiente. Según habría establecido la decisión de primera instancia en la jurisdicción ordinaria de 28 de noviembre de 2007, la presunta víctima habría permanecido en detención preventiva –hasta ese momento– un total de 62 meses y dos días, teniendo en cuenta que se le habría concedido en al menos dos oportunidades la libertad provisional, cuando el proceso se adelantaba ante la jurisdicción militar. Los peticionarios alegaron que en diciembre de 2004, la defensa del señor Uscátegui solicitó que se le concediera nuevamente la libertad provisional porque se habían sobrepasado los términos para su juzgamiento, pero que esta petición habría sido rechazada definitivamente mediante decisión de 4 de abril de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

44. Por otra parte, el Estado también ha alegado que la presunta víctima no habría agotado el recurso contencioso administrativo para obtener una reparación por posibles violaciones a derechos humanos. Al respecto, la Comisión reitera que a los efectos de los requerimientos de admisibilidad, no constituye un recurso cuyo agotamiento sea exigible porque no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, y teniendo en cuenta que la situación jurídica del señor Uscátegui se habría resuelto definitivamente mediante la decisión de 5 de junio de 2014 de la CSJ, la Comisión concluye que el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención se encuentra cumplido.

45. Finalmente, en relación con los alegatos sobre el supuesto impedimento por parte de autoridades militares en la publicación del documental sobre el proceso judicial del señor Uscátegui, “¿Por qué lloró el General?”, la Comisión observa que, de acuerdo a la información disponible, se habría interpuesto una acción de tutela que habría sido rechazada mediante decisión del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá de 24 de octubre de 2006. Los peticionarios no han presentado información sobre si habrían intentado acciones para impugnar esta decisión y el alcance de los reclamos planteados a nivel interno sobre este aspecto. Por lo tanto, la CIDH no cuenta con información suficiente para determinar que se haya

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 65/12, *Alejandro Peñafiel Salgado* (Ecuador), 29 de marzo de 2012, párr. 38.

cumplido el requisito bajo estudio en relación con la alegada violación al derecho a la libertad de expresión, por lo que corresponde declararlo inadmisibles.

## 2. Plazo de presentación de la petición

46. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva adoptada por los tribunales internos. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.

47. La petición fue recibida el 18 de agosto de 2003 y en este caso, la Comisión observa por una parte, que para el momento en que fue presentada se alegó una presunta situación de demora injustificada en el proceso interno y que le habrían sido aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme a lo establecido en el artículo 46.2) de la Convención; y por la otra, que el proceso penal en contra del señor Uscátegui habría concluido mediante la decisión de 5 de junio de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

48. El artículo 46.1.c) de la Convención Americana establece que la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d) del mismo instrumento estipula que la Comisión no puede admitir una petición que “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

49. En el presente asunto, el Estado alega que la CIDH no puede conocer de peticiones que reproducen “sustancialmente una causa ya examinada con anterioridad”, y que en tanto el presente asunto se relaciona con los hechos relacionados con la “masacre de Mapiripán”, debe ser declarado inadmisibles porque tanto la Corte como la Comisión Interamericanas ya establecieron su responsabilidad internacional por ese caso. Los peticionarios controvierten dicho argumento y alegan que aunque la presente petición tiene una “estrecha relación” con el caso de Mapiripán -lo que se explica porque ambos asuntos se originaron en los mismos “hechos históricos”-, se trata de una denuncia con un objeto diferente, esto es, la supuesta violación de las garantías judiciales y derecho de defensa, entre otras, en perjuicio del señor Uscátegui, tema que no ha sido resuelto ni mucho menos objeto de pronunciamiento por parte del sistema interamericano

50. En vista de los alegatos de las partes, corresponde primeramente reiterar lo establecido previamente por la Comisión en cuanto a la expresión “sustancialmente la misma” y lo que se requiere en ese sentido de conformidad con los términos del artículo 47.d) de la Convención y el actual artículo 33.1.b) del Reglamento de la CIDH. Al respecto, la CIDH ha establecido que “[...] una instancia prohibida de duplicación involucra, en principio, la misma persona, las mismas demandas legales y garantías, y los mismos hechos aducidos en respaldo de la misma”<sup>5</sup>. En igual sentido, la Corte Interamericana ha establecido que se declarará *res judicata* cuando exista identidad entre los casos, lo cual requiere “la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”<sup>6</sup>.

51. Al respecto, la Comisión observa que en su Informe de fondo No. 38/03 aprobado el 4 de marzo de 2003, concluyó que en el caso 12.250 Colombia había violado los derechos “[...] a la vida, integridad y libertad personales de las [aproximadamente 49] víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997 [...]” Asimismo, [que] el Estado [era] responsable de la violación del derecho al

<sup>5</sup> CIDH Informe No. 96/98 Caso 11.827 Peter Blaine Vs. Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

<sup>6</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 46 y 47.

debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares [...]”. Por su parte, en la sentencia de 15 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la CADH, en perjuicio de un número de víctimas individualizadas durante el trámite ante la Corte.

52. A la luz de lo anterior, la Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a alegadas violaciones al debido proceso y protección judicial en perjuicio del señor Jaime Uscátegui, en el proceso penal seguido en su contra como uno de los presuntos responsables de la “masacre de Mapiripán”. Asimismo, se alegan violaciones a su derecho a la libertad personal por haber permanecido en presunta detención prolongada, así como violaciones a su derecho a la protección a la honra y dignidad, y la alegada situación de riesgo y afectación causada a su núcleo familiar. Por lo tanto, la petición se refiere a los derechos de estas personas cuyos intereses jurídicos son distintos a los de las víctimas del caso 12.250 decidido por la Comisión, y sentenciado por la Corte Interamericana. En vista de esto, en el presente asunto no se cumplen los elementos necesarios para la declaración de la *res judicata*.

53. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

#### **4. Caracterización de los hechos alegados**

54. A los fines de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inicio (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo<sup>7</sup>.

55. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

56. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre la supuesta detención prolongada en la que habría permanecido el señor Uscátegui a causa del proceso penal en su contra, y la supuesta dilación del mismo y afectaciones a las garantías judiciales en relación con la presunción de inocencia, su derecho a la defensa y a ser juzgado en un plazo razonable, podrían caracterizar violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión también considerará en la etapa de fondo los alegatos relativos a la situación de los familiares del señor Uscátegui en relación con el artículo 5 de la Convención Americana.

57. Finalmente, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado elementos básicos que permitan establecer *prima facie* sus reclamos por una potencial violación del derecho protegido por el artículo 11 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH declara que esta alegación es inadmisibles de conformidad con el artículo 47.d) del mencionado instrumento.

<sup>7</sup>CIDH, Informe N° 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, *José Luis Tapia González y otros*, Chile, 24 de febrero de 2004, párr. 33.

## V. CONCLUSIONES

58. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 y que corresponde declarar inadmisibles las peticiones con relación a los artículos 11 y 13 de la Convención.

59. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014.  
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.